

RESOLUCION N. 00894

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER100543 de 2010 la señora **GLORIA ESTHER JIMENEZ PALLARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.338, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del edificio TORRE C, manifestó lo siguiente: “en calidad de representante legal del Edificio Torre C, me permito informar y solicitar la revisión del estado en que se encuentra un árbol que se está sembrando al entrar al conjunto subiendo las escaleras a mano derecha, como se evidencia en las fotos adjuntas a esta comunicación, nuestra preocupación es porque las raíces de este individuo están abriendo grietas a su alrededor y representa un peligro para los residentes que transitan por el sitio”,

Que en atención al radicado No. 2013ER100543, previa visita realizada el 6 de agosto de 2013, en espacio público de la Calle 127 C No. 3-96, barrio Bella Suiza de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 6978 del 23 de septiembre de 2013**, el cual determinó:

V. CONCEPTO TECNICO

- Una vez realizada la visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
3	ACACIAS MORADA	CALLE 127 C No. 3-96		x	TALA	EN VISTA CORRESPONDIENTE AL RADICADO No. 2013ER100543 ACTO OFICIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SE EVIDENCIO QUE LOS ARBOLES UBICADOS EN ESPACIO PUBLICO FUERON OBJETO DE UN TRATAMIENTO NO AUTORIZADO, EL CUAL FUE REALIZADO POR EL MISMO SOLICITANTE.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En el sitio de la visita se encontró Tres (3) - Acacias Moradas- la cuales fueron objeto de un tratamiento de tala sin contar con autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, dicho tratamiento fue ejecutado en espacio público frente al predio correspondiente a la dirección Calle 127 C No. 3-96 predio que corresponde al conjunto residencial San Gabriel, según lo manifestado por la señora Luz Marina Sánchez Montes este procedimiento se realizó amparados en el concepto técnico 2010GTS2464, sin embargo dicho concepto autorizaba los tratamientos de Poda de Formación para estos individuos, pero los individuos arbóreos fueron objeto de tala.

(...)

Que, según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por la **AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL TORRE C PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT 830.019.832-6.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación un total de 5,770175 IVPs -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la realización de la visita, es decir, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2013-2574 se evidenció certificación suscrita por el alcalde de usaqueen manifiesto que:

1. Que según registro 499 de fecc 1 de julio de 2005, se inscribió en este despacho el **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE SAN GABRIEL TORRE C- Propiedad Horizontal, entidad sin ánimo de lucro** (Art. 33 ley 675/01) ubicado en la calle 127 No. 3-96 de esta ciudad y jurisdicción.
2. Que mediante Acta de ASAMBLEA ORDINARIA, celebrada el 25 de MARZO de 2011, se RATIFICO como administrador (a) y Representante Legal de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE SAN GABRIEL TORRE C – Propiedad Horizontal a GLORIA ESTHER JIMENEZ PALLARES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.611.338

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05441 del 4 de agosto del 2014**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL I ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificado con NIT 830.019.832-6, a través de su representante legal la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.147 o por quien haga sus veces por incumplir presuntamente con el cumplimiento de lo dispuesto en el Concepto Técnico 2010GTS2464 del 7 de octubre de 2010, inobservando presuntamente con ello lo dispuesto en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 531 de 2010, artículo 13 y los literales a, b y j del artículo 28..

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 05441 del 4 de agosto del 2014**, se encuentra debidamente publicado desde el 24 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Fue notificado personalmente el 4 de mayo de 2015 a la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.147 en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL I ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, previo envió de citación de notificación personal mediante radicado No. 2014EE204202 de 7 de diciembre de 2014.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante radicado No. 2015ER750043 del 4 de mayo de 2015 la señoras **GLORIA ESTEHER JIMENEZ PALLARES** y **LUZ MARINA SANCHEZ MONTES** solicitaron la corrección y aclaración del Auto No. 05441 de 2014 en los siguientes términos:

1. *EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIL ESTA DIVIDIDO EN DOS ETAPAS*
LA ETAPA I CON NIT 800.109.891-8 está conformada por las torres A y B registrada bajo el nombre
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL ETAPA I y su representante legal es la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MONTES**.

LA ETAPA II con Nit 830.019.832 -6 conformada por la torre C registrada en Escritura Pública, cuya copia reposa en la Alcaldía Menor de Usaquén bajo el nombre AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES SAN GABRIEL T” y su representante legal es la señora GLORIA ESTHER JIMENEZ PALLARES.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de*

fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de conformidad con la información contenida en base de datos de propiedad horizontal No. 1799 del 01 de junio de 2005, fue inscrita por la Alcaldía Local de Usaquén, la personería jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL I ETPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** cuya representante legal es la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41714147 y donde se realizó la visita técnica y por la cual se expidió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 6978 del 23 de septiembre de 2013** corresponde a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES SAN GABRIEL T** con Nit **830.019.832 -6** y su representante legal es la señora **GLORIA ESTHER JIMENEZ PALLARES**

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1º; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL ETAPA I con NIT 800.109.891-8**, cuyo representante legal es la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MONTES** con cédula de ciudadanía No. 41.714.147

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el **Auto No. 05441 del 4 de agosto del 2014**, respecto al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL ETAPA I con NIT 800.109.891-8**, cuyo representante legal es la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MONTES** con cédula de ciudadanía No. 41.714.147 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL ETAPA I con NIT 800.109.891-8**, cuyo representante legal es la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MONTES** con cédula de ciudadanía No. 41.714.147, contenido en el expediente **SDA-08-2013-2574**.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-08-2013-2574**, perteneciente a la sociedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES SAN GABRIEL TORRE C con NIT 830.019.832 -68**, representada legalmente por **GLORIA ESTHER JIMENEZ PALLARES** con cédula de ciudadanía No. 51.611.338 y/o quien haga sus veces, de esta ciudad, los siguientes documentos:

Documentos relacionados expediente SDA-08-2013-820

1	Radicado No. 2010ER45267
2	Concepto Técnico No. 2010GTS2464 del 7 de octubre de 2010
3	Oficio PJ4405/12 certificación Alcaldía Local de Usaquén Agrupación de Vivienda Bosque de San Gabriel Torre C – Propiedad Horizontal
4	Radicado No. 2012EE058447 5 de agosto de 2012
5	Concepto Técnico No. 6978 del 23 de septiembre de 2013.
6	Radicado No. 2015ER75043 del 4 de mayo de 2015

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08) a nombre de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES SAN GABRIEL T con Nit 830.019.832 -6**, los documentos desglosados señalados en el artículo tercero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

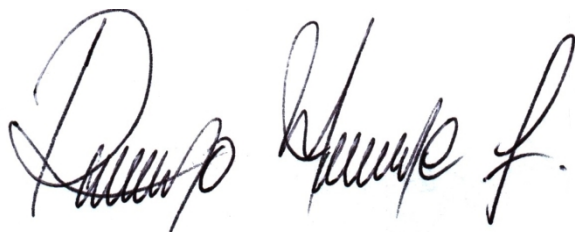
ARTÍCULO SEXTO. – Notificar a el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN GABRIEL ETAPA I con NIT 800.109.891-8**, en la calle 127 C No 3 – 96 de esta ciudad conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 FECHA EJECUCION: 06/04/2023
DE 2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCION: 11/04/2023
DE 2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/05/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE